



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 10-2022-TSC-QUEJA-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00020-2023-TSC-OSITRAN

EXPEDIENTE : 10-2022-TSC-QUEJA-OSITRAN

APELANTE : ██

ENTIDAD PRESTADORA : TREN URBANO DE LIMA S.A.

MATERIA : Queja

RESOLUCIÓN N° 00020-2023-TSC-OSITRAN

Lima, 17 de octubre de 2023

SUMILLA: En la medida que al presentar su reclamo el usuario consignó como domicilio procesal o legal su dirección electrónica, siendo un domicilio válido para efectuar las respectivas notificaciones del procedimiento administrativo; el indebido requerimiento de la Entidad Prestadora de consignar su domicilio físico en la hoja de reclamación -y posterior declaración de inadmisibilidad al considerarse no subsanada la alegada omisión- configuró un defecto en el trámite del procedimiento de reclamo; correspondiendo declarar fundada la queja formulada.

VISTO:

El 21 de diciembre de 2022, el señor ██ (en adelante, el señor ██) interpuso contra TREN URBANO DE LIMA S.A. (en adelante, TREN URBANO) queja por defectos en la tramitación del procedimiento de reclamo seguido ante dicha Entidad Prestadora.

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quorum mínimo de tres (3) vocales que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consiguientemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quorum del TSC se reconstituyó con la designación de dos (2) vocales mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRAN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. El 14 de diciembre de 2022, el señor ██ registró un reclamo ante TREN URBANO, manifestando que su tarjeta fue bloqueada luego de facilitar con ella el ingreso de 5 familiares a la estación Villa el Salvador de la Línea 1, solicitando la devolución del saldo contenido en ella.
2. Mediante Carta R-CAT-058842-2022-SAC, notificada el 15 de diciembre de 2022, al correo electrónico consignado por el señor ██ en la hoja de reclamación, TREN URBANO le requirió subsanar el reclamo señalando lo siguiente:
 - t.- Habiendo realizado la verificación de los requisitos de forma del reclamo presentado por el usuario, se identificó que omitió consignar en la hoja de reclamación su domicilio legal o domicilio de notificación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmapro.com/validador.xhtml>

8





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 10-2022-TSC-QUEJA-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00020-2023-TSC-OSITRAN

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificaciones. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://gob.pe/verificador.xhtml>

- ii.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN y el numeral VI.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Pasajeros de TREN URBANO, dicho requisito es indispensable para la interposición de un reclamo.
- iii.- De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de OSITRAN y el numeral VII.1 del Reglamento de Reclamos de TREN URBANO, corresponde otorgar al usuario un plazo máximo de dos días hábiles para subsanar la referida omisión. De no subsanarse en dicho plazo, TREN URBANO tendrá por no presentada la solicitud del usuario declarándola inadmisibile.

- 3. Mediante Carta R-CAT-058842-2022-SAC, notificada vía correo electrónico el 20 de diciembre de 2022, TREN URBANO declaró inadmisibile el reclamo presentado por el señor [REDACTED], atendiendo a que la omisión detectada no había sido subsanada en el plazo otorgado para ello.
- 4. El 21 de diciembre de 2022, el señor [REDACTED] presentó queja contra TREN URBANO señalando que no se encontraba de acuerdo con la respuesta brindada a su reclamo.
- 5. El 27 de diciembre de 2022, TREN URBANO elevó a este Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el Tribunal) el expediente administrativo de queja.
- 6. Mediante Oficio N° 099-2023-STO-OSITRAN, de fecha 11 de abril de 2023, la Secretaria Técnica del Tribunal requirió a TREN URBANO la presentación de sus descargos a la queja presentada por el señor [REDACTED]
- 7. Mediante Carta LIN-E2023-01100, de fecha 14 de abril de 2023, TREN URBANO presentó sus descargos a la queja presentada por el usuario manifestando que reiteraba lo señalado en la Carta R-CAT-058842-2022-SAC y en el expediente administrativo.

II. SOBRE LA QUEJA FORMULADA POR EL SEÑOR [REDACTED]

- 8. El numeral 1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), sobre la queja, establece lo siguiente:

"Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación

169.1. En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.
(...)"

- 9. De acuerdo con lo señalado, la figura de la queja tiene por objeto la subsanación de defectos durante la tramitación de los procedimientos administrativos, como podrían ser los que supongan paralización o infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva sobre el fondo de la materia controvertida.
- 10. Se aprecia entonces que la queja constituye un medio de impulso en la tramitación de un procedimiento administrativo que pretende que la instancia superior ordene la subsanación de un defecto y continúe el trámite con arreglo a las normas correspondientes.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 10-2022-TSC-QUEJA-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00020-2023-TSC-OSITRAN

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://app.webvalitradex.khtrn/>

11. Ahora bien, conforme se ha indicado precedentemente, mediante Carta R-CAT-058842-2022-SAC, notificada el 15 de diciembre de 2022 al correo electrónico consignado por el usuario para dicho fin, TREN URBANO señaló que habiendo realizado la verificación de los requisitos de forma del reclamo presentado por el usuario, identificó que había omitido consignar su domicilio legal y domicilio de notificación, requiriéndole subsanar dicha omisión.
12. Asimismo, mediante Carta R-CAT-058842-2022-SAC, notificada el 20 de diciembre de 2022, TREN URBANO declaró la inadmisibilidad del reclamo presentado por el señor [REDACTED] señalando que el usuario no había cumplido con subsanar la omisión detectada en su reclamo, referida a la no consignación de su domicilio legal y domicilio de notificación.
13. Posteriormente, el 21 de diciembre de 2022, el señor [REDACTED] interpuso queja contra TREN URBANO señalando que no se encontraba de acuerdo con la respuesta brindada a su reclamo.
14. Teniendo en cuenta lo expuesto, se aprecia que la queja presentada por el señor [REDACTED] está orientada a cuestionar la inadmisibilidad decretada por TREN URBANO por la no subsanación de la supuesta omisión de consignar su domicilio legal y domicilio de notificación.
15. Al respecto, el artículo 38 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN (en adelante, Reglamento de Reclamos del OSITRAN) establece que la Entidad Prestadora puede solicitar la subsanación de algún requisito incumplido y que en caso el interesado no cumpliera con efectuar dicha subsanación dentro del plazo otorgado para ello, se tendrá por no presentado el reclamo, siendo que esta decisión puede ser objeto de queja, conforme se aprecia a continuación:

"Artículo 38.- Recepción de reclamos, subsanación de errores u omisiones y su admisión a trámite.

Hecha la verificación formal del cumplimiento de los requisitos del artículo anterior, la Mesa de Partes del órgano resolutorio que corresponda, derivará el reclamo al área correspondiente, consignando fecha y hora de recepción y número de trámite.

En los casos en que dichos reclamos carezcan de alguno de los requisitos señalados, la Mesa de Partes del órgano resolutorio que corresponda, anotará la observación y devolverá la misma, sin asignarle número de trámite. No obstante lo acotado, la Entidad Prestadora, dentro de los dos días (2) hábiles de recibido el reclamo puede solicitar la subsanación de algún requisito incumplido.

El interesado deberá subsanar la omisión en un plazo de dos (2) días hábiles. Si no cumpliera dentro del plazo, se tendrá por no presentado el reclamo, devolviéndole, de ser el caso, los documentos que presentó. Esta decisión puede ser objeto de queja.

(...)"

16. En idéntico sentido, el numeral VII.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de TREN URBANO, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 019-2022-CD-OSITRAN del 22 de mayo del 2022 (en adelante, Reglamento de Reclamos de TREN URBANO), establece que en caso el interesado no cumpliera con subsanar el

[Subrayado agregado]



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 10-2022-TSC-QUEJA OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00920-2023-TSC-OSITRAN

incumplimiento de algún requisito del reclamo dentro del plazo otorgado para ello, se tendrá por no presentado el reclamo, siendo que esta decisión puede ser objeto de queja, conforme se aprecia a continuación:

VII.4 Verificación de requisitos

Sin perjuicio de lo establecido en el ítem VII.1 del presente Reglamento, el Concesionario acorde a lo indicado en el numeral V.3 del Reglamento, dentro del plazo de dos (2) días hábiles de recibido el Reclamo, deberá evaluar si éste cumple con los requisitos señalados en el ítem VI.2 del presente Reglamento.

Si el Usuario reclamante hubiera omitido alguno de los requisitos señalados en el ítem VI.2, se le otorgará un plazo de dos (2) días hábiles para que subsane la omisión.

Transcurrido dicho plazo sin que el defecto u omisión hubiese sido subsanado, el Concesionario tendrá por no presentado el Reclamo declarándolo inadmisibles, esta decisión puede ser objeto de Queja por parte del Usuario.

[Subrayado agregado]

17. Teniendo en cuenta lo expuesto, se aprecia que el cuestionamiento formulado por el señor [REDACTED] encaja dentro del supuesto de queja previsto en el artículo 38 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN y en el numeral VII.4 del Reglamento de Reclamos de TREN URBANO, correspondiendo calificarlo como tal.
18. En este punto, cabe resaltar que de acuerdo con la regulación de la queja contenida en el numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la LPAG antes citado, dicho remedio puede ser formulado por los administrados en cualquier momento a efectos de que los defectos de tramitación sean subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva; de lo que se desprende que la queja puede ser presentada hasta ese momento, es decir, hasta antes de la expedición de la resolución definitiva en la instancia previa a la que debe resolverla.
19. En cuanto al límite temporal para la interposición de la queja, Morón Urbina señala que: *"(...) la misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido. Solo si el defecto fuere grave cabría posteriormente cuestionar el procedimiento, pero no en vía de queja, sino de petición de nulidad si se hubiere prescindido de las normas esenciales del procedimiento. Por ello, podemos concluir en que la queja podrá presentarse solo, en tanto y en cuanto, el defecto que lo motive pudiera aún ser subsanado por la Administración, por así permitirlo el estado del desarrollo del procedimiento"*.
20. No obstante, conforme se ha señalado precedentemente, tanto el artículo 38 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN como el numeral VII.4 del Reglamento de Reclamos de TREN URBANO, establecen que la queja procede contra la resolución de la Entidad Prestadora (primera instancia administrativa en el procedimiento de reclamo) que declara la inadmisibilidad del reclamo, esto es, contra una resolución que agota la primera instancia administrativa.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I, Gaceta Jurídica, 14ª edición, Lima, 2019, p. 771.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 10-2022-TSC-QUEJA-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00010-2023-TSC-OSITRAN

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificaciones. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://sigas.mmp.gob.pe/web/validador-ositran>

21. Se aprecia entonces que la regulación de la queja prevista en las citadas normas difiere de la regulación contenida en el TUO de la LPAG; no obstante lo cual, puede identificarse que dichos Reglamentos establecen al respecto una condición más favorable para los administrados que la prevista en la referida ley.
22. En efecto, de lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN y en el numeral VII.4 del Reglamento de Reclamos de TREN URBANO, se desprende que al preverse que es posible formular queja contra una resolución de inadmisibilidad, se busca que en aquellos casos en los que el administrado no se encuentre de acuerdo con la evaluación de los requisitos del reclamo efectuada por la primera instancia, mediando un pronunciamiento del superior jerárquico que ampare la queja, de manera celeré dicha primera instancia emita un nuevo pronunciamiento que analice el fondo del reclamo.
23. Se posibilita así también que las dos instancias administrativas realicen un análisis de fondo del reclamo y no solo una de ellas (la segunda instancia), como ocurriría si el único remedio que tuviera el administrado para cuestionar la decisión formal de inadmisibilidad de la primera instancia fuera el recurso de apelación.
24. Cabe recordar que el TUO de la LPAG establece un marco o nivel de protección mínimo y que la regulación especial puede establecer condiciones más favorables para los administrados. Ello precisamente ocurre con los Reglamentos de Reclamos del OSITRAN y TREN URBANO, en tanto estos cuerpos normativos han establecido una garantía para los usuarios de los servicios brindados por las Entidades Prestadoras, en este caso TREN URBANO, que son regulados y supervisados por el OSITRAN, en los casos en los que se decreta la inadmisibilidad del reclamo por un supuesto de incumplimiento de requisitos para su formulación.
25. En este punto, cabe precisar que si bien en el expediente no obra medio probatorio alguno que acredite que el señor [REDACTED] cumplió con subsanar la omisión alegada por TREN URBANO dentro del plazo otorgado para ello; lo que en el presente caso corresponde determinar es si el requerimiento de subsanación y la posterior declaración de inadmisibilidad del reclamo del usuario por parte de la Entidad Prestadora constituyó un defecto en la tramitación del procedimiento administrativo o no.
26. Ahora bien, el artículo 37 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN establece que son requisitos a ser consignados en los reclamos el domicilio legal y el domicilio para efectuar las notificaciones, conforme se aprecia a continuación:

"Artículo 37.- Formas y requisitos para la presentación de un reclamo (...)

- 2.- Los reclamos deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) La instancia u órgano resolutorio al que va dirigido el reclamo.
 - b) Nombre completo del reclamante; número del documento de identidad; domicilio legal; y, domicilio para hacer las notificaciones; (...)"

[Subrayado agregado]

27. Asimismo, el literal b) del numeral VII.3 y el literal d) del numeral VI.1 del Reglamento de Reclamos de TREN URBANO, establecen que en caso el usuario manifieste ser notificado a través de correo electrónico o a su número de teléfono, además de indicar una dirección electrónica y el número de su teléfono, según sea el caso, deberá indicar además un domicilio legal para realizar notificaciones, conforme se aprecia a continuación:

"VII.3 Notificaciones



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 10-2021-TSC-QUEJA-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00020-2023-TSC-OSITRAN

Toda notificación deberá practicarse a más tardar en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la emisión de la resolución, en las modalidades que se indican a continuación:

(...)

b) **Correo electrónico:** El usuario podrá solicitar que la notificación de los actos administrativos referidos a su reclamo se realice a la cuenta de correo electrónico que éste indique. En este caso, se deberá contar con la autorización expresa del usuario acerca de esta modalidad de notificación.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el usuario se entiende válidamente efectuada cuando se reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el usuario o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida.

VI.1 Requisitos para interponer Reclamos

Los requisitos para la presentación de los Reclamos son los siguientes:

(...)

d. **Domicilio legal y domicilio del reclamante para realizar notificaciones, en caso el usuario indique que la notificación sea de manera personal.**

En caso el usuario manifieste ser notificado a través de correo electrónico o a su número de teléfono deberá indicar estos datos².

[Subrayado agregado]

- 28. Se aprecia entonces que tanto el Reglamento de Reclamos del OSITRAN como el Reglamento de Reclamos de TREN URBANO señalan como un requisito para la presentación de reclamos la indicación de un domicilio legal y/o domicilio físico para efectuar las notificaciones.
- 29. No obstante, de la revisión del expediente se aprecia que al momento de registrar su reclamo, el señor [REDACTED] señaló como domicilio procesal el correo electrónico [REDACTED] autorizando expresamente que las resoluciones emitidas por la Entidad Prestadora durante la tramitación del procedimiento de reclamo fueran notificadas a dicha dirección electrónica², sin haber consignado un domicilio físico para tales efectos.
- 30. Al respecto, cabe recordar que el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

"Artículo 20. Modalidades de notificación

(...)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello*".

- 31. Conforme es posible apreciar, la norma citada establece que el administrado que hubiera consignado alguna dirección electrónica puede ser notificado a través de ese medio, siempre que haya dado su autorización expresa para ello; por lo que habiéndose verificado en el presente caso que al momento de presentar su reclamo, el señor [REDACTED]

² Conforme se aprecia del registro impreso del reclamo dicha autorización fue expresamente formulada por el usuario.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 10-2022-TSC QUEJA-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00020-2023-TSC-OSITRAN

autorizó a TREN URBANO a notificarle las actuaciones efectuadas en el procedimiento administrativo a su correo electrónico, dicha dirección electrónica se constituyó en un domicilio válido para efectuar las notificaciones.

- 32. Asimismo, cabe recordar que el numeral 1.6 del artículo IV del TUO de la LPAG regula el principio de informalismo indicando lo siguiente:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público".

- 33. Conforme se puede apreciar de la norma citada, en aplicación del principio de informalismo, las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, siempre que no se afecte derechos de terceros o el interés público.
- 34. En palabras de Morón Urbina, este principio "(...) permite al administrado lograr la admisión de sus pedidos, el reconocimiento de los hechos alegados y lograr el éxito de sus pretensiones salvando mediante diversas técnicas su omisión incurrida en aspectos formales no atendidos en un momento. El efecto esencial del principio es dar la responsabilidad a las autoridades instructoras de morigerar o debilitar el rigorismo de cualquier exigencia adjetiva que no afecten al interés público, para favorecer al administrado en el avance del procedimiento"³.
- 35. Dicho autor añade que "por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (cómputo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.), debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal"⁴.
- 36. En ese sentido, se aprecia que en aquellos casos en los que el usuario autoriza que las notificaciones del procedimiento le sean comunicadas a su correo electrónico, consignando este para tal fin, la exigencia para que señale además su domicilio físico, así como el eventual truncamiento de la continuación del trámite del procedimiento derivado de una supuesta omisión de consignar dicho dato, constituye una afectación a sus derechos e intereses.
- 37. Consecuentemente, en la medida que al momento de presentar su reclamo ante la Entidad Prestadora, el usuario consignó como domicilio procesal o legal la dirección electrónica [REDACTED], siendo un domicilio válido para efectuar las respectivas notificaciones del procedimiento administrativo; el indebido requerimiento de consignar su

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I, Gaceta Jurídica, 14ª edición, Lima, 2019, p. 98 y ss.

⁴ Idem.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/validador.html>



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 10-2023-TSC QUEJA OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00020-2023-TSC OSITRAN

domicilio físico en la hoja de reclamación -y posterior declaración de inadmisibilidad al no considerarse subsanada la alegada omisión- configuró un defecto en el trámite del procedimiento de reclamo; correspondiendo declarar fundada la queja formulada por el señor [REDACTED]

- 38. Adicionalmente, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el numeral 169.3 del artículo 169 del TUO de la LPAG, en ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación
(...)

169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

- 39. Asimismo, el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG, establece que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo.

- 40. Teniendo en cuenta las normas antes citadas, en el presente caso el procedimiento de reclamo iniciado por el señor [REDACTED] el 14 de diciembre de 2022, no se suspendió con la presentación de la queja de fecha 21 de diciembre de 2022, por lo que TREN URBANO tenía la obligación de emitir un pronunciamiento sobre el fondo del hecho cuestionado por el usuario.
- 41. Consecuentemente, en tanto TREN URBANO no emitió dicho pronunciamiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 169.3 y 199.1 del TUO de la LPAG, en concordancia con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN y el numeral VII.4 del Reglamento de Reclamos de TREN URBANO; corresponde reconocer que ha operado el silencio administrativo positivo respecto del reclamo interpuesto por el señor [REDACTED]
- 42. En ese sentido, atendiendo a que en su reclamo el señor [REDACTED] manifestó que su tarjeta fue bloqueada luego de facilitar con ella el ingreso de 5 familiares a la estación Villa el Salvador de la Línea 1, solicitando la devolución del saldo contenido en ella; corresponde ordenar a TREN URBANO que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la presente resolución, cumpla con devolver el saldo contenido en la tarjeta bloqueada, debiendo efectuar las coordinaciones necesarias con el usuario para tal fin.
- 43. Cabe recordar que en su condición de entidad de la Administración Pública, TREN URBANO⁶ tiene la obligación de resolver los reclamos en el plazo establecido legalmente para ello.

⁶ TUO de la LPAG

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://atqps.firma.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE Nº 10-2022-TSC-QUEJA-OSITRAN
RESOLUCIÓN Nº 00020-2023-TSC-OSITRAN

44. Finalmente, atendiendo a que el señor [REDACTED] ha señalado a lo largo del procedimiento que TREN URBANO bloqueó su tarjeta luego de facilitar con ella el ingreso de 5 familiares a la estación Villa el Salvador de la Línea 1 del Metro de Lima; corresponde remitir los presentes actuados a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización para que en el ejercicio de sus facultades, actúe conforme a sus atribuciones⁶.

En virtud de los considerandos precedentes;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la queja formulada por el señor [REDACTED] contra TREN URBANO DE LIMA S.A. y reconocer que en el presente caso ha operado el silencio administrativo positivo, correspondiendo ordenar a la Entidad Prestadora que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la presente resolución, cumpla con devolver el saldo contenido en la tarjeta bloqueada, debiendo efectuar las coordinaciones necesarias con el usuario para tal fin

SEGUNDO.- REMITIR los presentes actuados a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización a fin de que actúe de acuerdo a sus atribuciones.

TERCERO.- NOTIFICAR al señor [REDACTED] a TREN URBANO DE LIMA S.A. la presente resolución.

8

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

(...)
8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Reglamento de Reclamos del OSITRAN

*Artículo 7.- Las entidades prestadoras como Primera Instancia Administrativa en los procedimientos de Reclamos de Usuarios

(...)
A los efectos de este reglamento, las entidades prestadoras tienen carácter de "entidad de la administración pública" conforme a artículo 1 numeral 8 del Título Preliminar de la LPAG. En tal sentido les son aplicables las disposiciones de este reglamento y en lo no previsto, las de la LPAG.

Reglamento General de Supervisión del OSITRAN

*Artículo 2.- Definiciones

(...)
g) Órgano Supervisor: Gerencia de OSITRAN encargada de ejecutar actividades de supervisión, para verificar el cumplimiento de una o más materias, supervisables sobre la gestión de las Entidades Prestadoras.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://appos.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 10-2022-TSC-QUEJA-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00020-2023 TSC-OSITRAN

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE**

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

NT: 2023123257

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaspe.gob.pe/web/validador.xhtml>